



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 4 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de N.E.R.B., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 248/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante de la interesada declara, que el 13 de abril de 2004, cuando circulaba su mandante por la carretera TF-42, en dirección Icod-Buenavista, a la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

altura del punto kilométrico 13 y dentro del término municipal de Los Silos, de forma totalmente imprevista “recibió el impacto, en los bajos de su vehículo, de una tapa de alcantarilla que se encontraba desprendida de su origen inicial en vía”, lo cual le provocó diversos daños en su vehículo, valorados en 624,82 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello; asimismo los arts. 7, 41.1 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la representante de la interesada el 8 de abril de 2005, que acompaña documentación pertinente al procedimiento y al caso.

2. El 12 de abril de 2005 se le solicita a la interesada la mejora de su reclamación de responsabilidad, por medio de la presentación de diversa documentación, además de informarle de diversos aspectos del procedimiento; dicha documentación se remite el 18 de abril de 2005.

3. El 12 de abril de 2005 se solicita una copia de las diligencias practicadas por la Policía Local del municipio de Los Silos, actuante según la reclamante, la cual no es remitida por dicha Fuerza actuante.

Sin embargo, junto a la reclamación, se aportó informe de la P.L. con reportaje fotográfico.

4. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC y el artículo RPRP en el caso de que los hechos alegados por la interesada se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso. No cumpliendo debidamente el instructor con su función, ni con sus

deberes legales de instrucción, provocando con ello una indefensión a la interesada, que en su escrito de reclamación propone prueba testifical de testigo identificado por la Policía Local actuante.

5. La Administración no ha solicitado el preceptivo Informe técnico del Servicio, incumpliendo el art. 82 LRJAP-PAC, en el que se dispone que "1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales (...)" e incumpliendo también en el art. 10.1 RPRP que dispone en su párrafo segundo "En todo caso se solicitará el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión".

6. No se le ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia a la interesada, incumpliendo con lo dispuesto en el art. 84 LRJAP-PAC y causándole con ello indefensión.

7. El 21 de junio de 2005 se dictó la Resolución final de este procedimiento, sin haber recabado el preceptivo Dictamen de este Organismo, contra ella se interpuso un recurso contencioso-administrativo, dictándose Sentencia el 22 de junio de 2006, en la que se ordena a la Administración que recabe el preceptivo Dictamen de este Organismo.

El 28 de junio de 2006 se ordena retrotraer el procedimiento y recabar el Dictamen de este Organismo relativo a la Propuesta de Resolución definitiva de 28 de junio de 2006.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la

Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, porque no se considera suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. No obstante la ausencia de fase informativa y probatoria y del trámite de audiencia existen elementos suficientes indiciarios para entrar en el fondo del asunto planteado y de la verosimilitud de lo declarado por la interesada, ya que en el Atestado de la Policía Local, no obstante ser por comparecencia de la interesada, figura diligencia de inspección ocular, realizada por el agente A-2 de la plantilla de la Policía Local, en la que hace constar que “se puede observar una tapa de alcantarilla, a la cual se refiere la denunciante, se encuentra totalmente desprendida de su origen inicial de fábrica (del hormigón y de su asfalto) y que metros más hacia arriba se encuentra otra tapa, que está casi en la misma situación”.

3. El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio, dirigido a tenerlas en condiciones de uso adecuado y seguro, en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como la eliminación de obstáculos derivados de la deficiente conservación de elementos permanentes vinculados a la carretera, retirada de piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones, debiendo responder la Administración prestataria del servicio por los daños que, eventualmente, se causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de

control y vigilancia de la carretera, adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos, tipo y volumen del tráfico en cada momento y en especial la aparición de obstáculos de diverso tipo.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Según se razona en los Fundamentos III.2 y 3 existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños producidos en el vehículo de la reclamante.

2. La indemnización, en la cuantía solicitada en la reclamación, debe ser actualizada por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver (art. 13.3 RPRP).